

FUNCIÓN DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS EN LA DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1985

DEBE QUEDAR CLARO QUE ESTAS PUBLICACIONES NADA TIENEN QUE VER CON LA OPONIBILIDAD DE LA DISOLUCION A LOS TERCEROS.

LA OPONIBILIDAD DE LA DIS. FRENTE A LOS TERCEROS SE OBTIENE CON LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

SI LA DISOLUCION NO SE INSCRIBIÓ EL HECHO DE REALIZAR LAS PUBLICACIONES NO ES SUFICIENTE PARA QUE LA DISOLUCIÓN SEA OPONIBLE A LOS TERCEROS.

A SU VEZ LA OPONIBILIDAD SE PRODUCE POR EL SOLO HECHO DE LA INSCRIPCIÓN, SIN IMPORTAR SI SE HICIERON O NO LAS PUBLICACIONES.

FUNDAMENTO DE LAS PUBLICACIONES: hacer que los esposos conozcan el pasivo contraído por el otro y el vencimiento del término de los 60 días es para que el acreedor social pierda la posibilidad de hacer efectivos sus derechos contra la masa ganancial y solo los conserve contra los bienes del conyuge deudor.

Es un fin de fiscalización del pasivo contraído por el otro conyuge, a los efectos de evitar fraude en la pareja, mediante la fabricación de un pasivo simulado.

LA FINALIDAD NO ES DE PROTECCIÓN A LOS ACREEDORES, QUIENES YA SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS CON LA INOPONIBILIDAD DE LA DISOLUCIÓN HASTA LA INSCRIPCIÓN.

LA FINALIDAD ES PROTEGER A CADA UNO DE LOS CONYUGES CONTRA LOS FRAUDES QUE PUEDA COMETER EL OTRO AL SIMULAR CREDITOS SOCIALES CON EL OBJETIVO DE REDUCIR EL FONDO LIQUIDO Y ASI DISMINUIR LA PORCIÓN QUE CORRESPONDERÁ A CADA CONYUGE.

POR ELLO LA SANCIÓN QUE IMPONE LA LEY AL ACREEDOR QUE NO COMPARECE ES EN QUE SOLO TENDRÁN ACCION CONTRA LOS BIENES DEL CONYUGE DEUDOR.

El vencimiento del plazo produce la caducidad del derecho del acreedor social de reclamar contra el patrimonio de la sociedad conyugal.

DERECHO DE PERSECUCIÓN DE LOS ACREEDORES

AL PRODUCIRSE LA DISOLUCIÓN NACE ENTRE LOS CONYUGES UNA COMUNIDAD QUE TIENE POR FINALIDAD PAGAR LAS DEUDAS SOCIALES Y PARTIR EL FONDO LIQUIDO DE GANANCIALES. 2006, 2008 inc.1 y 2010.

LO UNICO QUE INTERESA MIENTRAS LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTÁ VIGENTE ES QUE CONYUGE ASUMIÓ LA DEUDA. NO SE RESPONDE CON LOS GANANCIALES ADQUIRIDOS POR EL OTRO CONYUGE, YA QUE NO SE TIENE UN DERECHO CONCRETO SOBRE LOS MISMOS, SINO TAN SOLO UNA MERA EXPECTATIVA QUE PERMANECE LATENTE MIENTRAS EL REGIMEN MATRIMONIAL LEGAL ESTÁ VIGENTE.

Si está vigente la sociedad conyugal: los acreedores solo tienen acción contra los bienes propios del deudor y los gananciales que administra. 1975

CUANDO SE DISUELVE: COMO LA SC. SE LIQUIDA POR EL SISTEMA DE MASA UNICA, TODO EL ACTIVO GANANCIAL SIN IMPORTAR QUIEN ADMINISTRA RESPONDE EN SU TOTALIDAD, SIN IMPORTAR QUE CONYUGE CONTRAJO LA OBLIGACION.

SE LES DA A LOS ACREEDORES SOCIALES UN NUEVO DEUDOR, EL CONYUGE NO DEUDOR AHORA PASA A SERLO, PASANDO A ESTAR OBLIGADO POR EL PASIVO DEL OTRO CONYUGE.

POR TANTO RESPONDE FRENTE A LOS ACREEDORES SOCIALES, TODO EL ACTIVO GANANCIAL.

ACREEDORES SOCIALES Y PERSONALES: Este distingo estando vigente la SC carece de sentido ya que ambos tienen la misma prenda para cobrarse: los bienes propios del deudor y los gananciales cuya administración les corresponde por ley o por capitulación matrimonial.

UNA VEZ DISUELTA, LA DISTINCIÓN ENTRE A.SOCIAL Y PERSONAL, PASA A TENER RELEVANCIA.

ACREEDOR SOCIAL: SE PUEDE COBRAR SOBRE TODA LA MASA GANANCIAL, SIN IMPORTAR QUIEN ES EL CONYUGE QUE CONTRAJO LA OBLIGACIÓN.

ACREEDOR PERSONAL: SOLO SE PUEDEN COBRAR DE LOS BIENES PROPIOS DEL DEUDOR O LOS QUE SE LE ADJUDIQUEN EN LA PARTICIÓN.

POR TANTO: EL ACREEDOR SOCIAL TIENE PREFERENCIA SOBRE EL ACREEDOR PERSONAL PARA COBRARSE SOBRE EL ACTIVO SOCIAL, AUNQUE LOS ACREEDORES PERSONALES PUEDEN IR CONTRA LOS PROPIOS DEL CONYUGE DEUDOR.

EL CONYUGE QUE CONTRAJO LA DEUDA RESPONDE ILIMITADAMENTE Y EL OTRO RESPONDE SOLO HASTA DONDE ALCANZA SU MITAD DE GANANCIALES. ESTA LIMITACIÓN ES LO QUE SE LLAMA EL BENEFICIO DE EMOLUMENTO.

ART. 2014- INVENTARIO SOLEMNE. LIMITA LA CUANTÍA DE LA OBLIGACION .

NO SEPARA LOS PATRIMONIOS COMO SI SUCEDE CON EL BENEFICIO DE INVENTARIO EN SEDE SUCESORIO. RENUNCI

RENUNCIA A LOS GANANCIALES DEROGADA A PARTIR DEL AÑO 1994.

ACREEDOR SOCIAL: es el que resulta de que alguno de los conyuges contrajo una obligación de las mencionadas en el 1965: ejemplo acreedor que prestó dinero a alguno de los conyuges estando vigente la SC o a ambos.

ACREEDOR PERSONAL: quien prestó a alguno de los futuros conyuges.

Tambien puede haber A.Personales estando vigente la SC ej 1966 inciso 2º.: responsabilidad contractual o extrancontractual, responsabilidad tributaria, de carácter admnistrativo como multas de transito; donaciones, herencias o legados hechas a los conyuges estando vigente la SC

En principio los ACREEDORES SOCIALES podrán satisfacer sus créditos ya sea accionando contra los bienes propios del conyuge deudor o contra la totalidad de la masa post ganancial.

Pero en el caso de la disolución por separación judicial de bienes si una vez realizadas las publicaciones y transcurrido el plazo establecido, los acreedores sociales no comparecieran a denunciar su crédito para que sea controlado por el conyuge que no contrajo la deuda, la ley los sanciona haciendoles perder la acción contra la masa indivisa.

X

Carozzi: el vencimiento del plazo produce la caducidad del derecho del acreedor de reclamar contra el patrimonio de la sociedad conyugal. Por tanto solo podrá accionar contra los bienes del cónyuge deudor.

X

CONCLUSIÓN: SI NO SE REALIZAN LAS PUBLICACIONES LA CONSECUENCIA ES QUE LOS ACREEDORES NO QUEDARON CITADOS PARA QUE CADA CONYUGE CONTROLE LOS CREDITOS CONTRAIDOS POR EL OTRO CONYUGE Y POR TANTO NO EXISTIRAN ACREEDORES SOCIALES SANCIONADOS. EN CASO DE EXISTIR ESOS ACREEDORES TENDRAN ACCION CONTRA TODA LA MASA DE GANANCIALES INDIVISA.

CONSECUENCIAS DE LA NO INSCRIPCIÓN DEL DIVORCIO.

Se produce la DSC una vez que la sentencia queda ejecutoriada.

Antes de la ley 16871 art. 39 numeral 2- los divorcios no se inscribían. Solamente se inscribían en el Registro de Estado Civil al margen de la partida de matrimonio.

Solo se inscribía en el registro la DSC.

Art. 39 num 2- se inscriben todos los casos de DSC a excepción de la muerte de uno de los conyuges.

FALTA DE INSCRIPCIÓN—INOPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS.

SOLO ALCANZA A LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES QUE DERIVAN DEL DIVORCIO, NUNCA EN LO QUE SE REFIERE AL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADOS QUE SE ADQUIERE CUANDO LA SENTENCIA QUEDA EJECUTORIADA.

CONSECUENCIAS DE LA NO INSCRIPCIÓN_

Los terceros que contratan con un ex conyuge pueden invocar la ausencia de inscripción a efectos de BENEFICIARSE CON UN REGIMEN MATRIMONIAL QUE NO SE ENCUENTRA EN VIGENCIA.

SI CUALQUIERA DE LOS EX CONYUGES ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO CONTRAJERE UN PRESTAMO, EL ACREEDOR PODRÁ INVOCAR LA INOPONIBILIDAD DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A EFECTOS DE QUEDAR COMO UN ACREEDOR SOCIAL Y QUEDARÍA BENEFICIADO CON EL DERECHO DE PERSECUCIÓN QUE CORRESPONDE A ESE ACREEDOR.

AL NO HABER EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS COMO EN LA DSC, NO EXISTE UN MECANISMO LEGAL QUE GARANTICE LA SITUACIÓN DEL CONYUGE QUE SIN SER DEUDOR, SERÁ RESPONSBLE DEL PASIVO SOCIAL ASUMIDO POR EL OTRO.

PODRÁ IR CONTRA TODOS LOS BIENES PROPIOS DEL DEUDOR Y CONTRA EL 100% DE LOS GANANCIALES.

PASARIA DE SER UN ACREEDOR PERSONAL A UN ACREEDOR SOCIAL CON SUS BENEFICIOS

DSC cuando quede firme

Asociación de Escribanos del Uruguay

Rep.: 119/2016
Exp.: 1194/2016

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO CIVIL SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LA ESC. MARÍA JOSÉ RIBEIRO AGUILAR

SUMA. Aunque no se hayan realizado las publicaciones dispuestas por el artículo 1985 CC, la partición de la indivisión postganancial es oponible a los acreedores sociales salvo que se hayan opuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 1149 CC.

Al no existir embargo inscripto, la compraventa-tradición que otorgue el adjudicatario a favor de un tercero será oponible al acreedor social.

RELACIÓN DE HECHOS. CONSULTA.

No se presentó relación de hechos, sino que se consulta sobre una situación concreta que surge de una titulación.

Se disuelve una sociedad conyugal por separación judicial de bienes y no se realizan las publicaciones requeridas por el artículo 1985 CC. Los cónyuges otorgan partición de los bienes quedados a la disolución y hoy el adjudicatario pretende enajenar un bien.

Ante dicha situación se consulta:

- 1) ¿Se pueden enajenar los bienes adquiridos en la partición solamente con la firma del adjudicatario o es necesario la firma de los dos cónyuges porque no hay publicaciones?
- 2) ¿Es necesario publicar la separación de bienes si ya hubo partición y se adjudicaron bienes a ambos?

INFORME.

Se dividirá este informe en cuatro partes. a) Momento a partir del cual la disolución comienza a producir efectos entre los cónyuges; b) Oponibilidad de la disolución a terceros; c) Función de las publicaciones de edictos citando a los interesados y consecuencia de su no realización; d) La partición y posterior compraventa-tradición sin haber pagado las deudas sociales.

a) Momento a partir del cual la disolución comienza a producir efectos entre los cónyuges.

La sociedad conyugal puede disolverse por las causas establecidas en el artículo 1998 CC a las cuales debe agregarse la establecida en el artículo 5 de la ley 18.246 de Unión Concubinaria.

Una de esas causas es la separación judicial de bienes y se obtiene a través de un proceso judicial (art. 406.1 CG).

Según el artículo 1985 CC cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, pueden solicitar en todo momento y sin necesidad de invocar causa alguna, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el juez deberá decretarla sin más trámite (art. 1985 CC).

Es claro que la disolución, depende de que la sentencia que la decreta, quede ejecutoriada pero la doctrina ha discutido si la disolución comienza a producir efectos

entre los cónyuges desde el momento en que queda ejecutoriada¹ o desde el día en que se dictó aunque en este caso, según algunos con efecto suspensivo hasta el momento en que queda ejecutoriada² y según otros con efectos provisorios hasta ese momento³.

La apelación de la sentencia, podría fundarse a vía de ejemplo, como enseña VAZ FERREIRA⁴, en que el primer domicilio matrimonial estuvo fuera del país y que en consecuencia el matrimonio se rige en cuanto al régimen de bienes por una legislación extranjera que no admite la disolución sin causa específica.

No ingresaremos al detalle de estas posiciones por exceder el objeto de esta consulta, limitándonos a señalar en nota al pie la bibliografía en la cual se puede encontrar las diversas posiciones.

B) Oponibilidad de la disolución a terceros.

Surge del artículo 1985 CC que el Juez ordenará su inscripción y “Mientras la sentencia no sea inscripta no surtirá efectos frente a terceros.”

Si se realiza una interpretación aislada del artículo, podría pensarse que los efectos de la disolución respecto de terceros recién comienzan a partir del día en que se inscribe.

Sin embargo, para comprender el verdadero significado de una norma, es necesario ubicar al texto en su contexto.

En este caso, al ubicar el texto del artículo 1985 CC en el contexto del sistema registral consagrado por la ley 16.871, se aprecia un matiz que en algunos casos concretos puede tener relevancia.

De acuerdo al artículo 39 de la ley 16.871, los casos de disolución de la sociedad conyugal con excepción de la muerte se inscribirán en la sección Regímenes Matrimoniales del Registro Nacional de Actos Personales y del artículo 54 se desprende que su efecto consistirá en que será oponible respecto de terceros a partir de la presentación al Registro.

Por tanto, según la ley registral, la disolución de la sociedad conyugal es oponible frente a terceros a partir de la inscripción.

Es ahí, donde se aprecia el matiz referido. No es lo mismo un sistema en el cual los efectos frente a terceros comiencen a partir del día de la inscripción que un sistema en el cual la disolución es oponible a partir de la inscripción.

Si los efectos comienzan a partir de la inscripción, recién desde ese momento se disuelve la sociedad frente a los terceros. Por lo tanto, cualquier tercero, haya o no haya adquirido un derecho con anterioridad podría considerar que la sociedad se disolvió el día en que se inscribió.

En cambio, si la disolución es oponible a partir de su inscripción, desde esa fecha el cónyuge podrá hacer valer frente a terceros que la sociedad se disolvió el día en que se decretó (o quedó ejecutoriada la sentencia).

La diferencia en este caso consiste en que aquellos terceros de buena fe que hayan adquirido derechos con anterioridad a la inscripción, podrán alegar la inoponibilidad de

¹ Ver VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de la Sociedad conyugal, cuarta edición, Montevideo, FCU, 1997, ISBN: 9974-2-0126-6, pág. 659; CAROZZI FAILDE, Ema, Manual de la Sociedad Conyugal, séptima edición, Montevideo, FCU, 2015, pág. 345 y siguientes.

² Ver AREZO PÍRIZ, Enrique, Tratado de las Particiones, Tomo II, Montevideo, AEU, 1997, pág. 338 Y 339.

³ ANIDO BONILLA, Raúl. Encuentro Técnico Regional. Río Negro, 1996, AEU, pág. 5.

⁴ VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de la Sociedad conyugal, cuarta edición, Montevideo, FCU, 1997, ISBN: 9974-2-0126-6, pág. 659.

la disolución y por lo tanto, que frente a ellos a los efectos de los derechos adquiridos siguió vigente hasta la inscripción. Sin embargo, frente a los demás terceros, a partir de la inscripción, se podrá hacer valer que desde el día en que se dictó la sentencia (o quedó ejecutoriada) se disolvió la sociedad conyugal.

Al respecto, el Escribano AREZO⁵ escribió: “En realidad, estrictamente hablando la sociedad conyugal queda disuelta desde que lo es para ambos esposos, lo que ocurre es que no es oponible tal estado a los terceros hasta tanto no se lo inscriba en el Registro respectivo.”

Se comparte esa afirmación. La inscripción de la disolución de la sociedad conyugal por separación judicial de bienes, provoca la oponibilidad de la disolución y no el nacimiento de los efectos frente a terceros, por ser ese el sistema consagrado por la ley registral para el caso de disolución.

Claro está, ello es sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros que hayan confiado legítimamente en la subsistencia de la sociedad conyugal, quienes a tales efectos podrán considerar inoponible la disolución.

c) Función de las publicaciones de edictos citando a los interesados y consecuencia de su no realización.

Establece también el artículo 1985 CC que el Juez “Dispondrá además la citación por edictos de los que tuvieren interés, para que comparezcan dentro del término de sesenta días. Los interesados que no comparecieren dentro del término sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.”

En primer lugar, debe quedar claro, que estas publicaciones nada tienen que ver con la oponibilidad de la disolución a los terceros.

Como ya se expresó, la oponibilidad frente a los terceros se obtiene a través de la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales.

Si la disolución no se inscribió, el hecho de realizar publicaciones no es suficiente para que la disolución sea oponible a los acreedores.⁶

A su vez, la oponibilidad se produce por el solo hecho de la inscripción, aunque no se haya realizado las publicaciones.

Expresa AREZO⁷, que el fundamento de las publicaciones consiste en hacer que los esposos conozcan el pasivo contraído por el otro y el vencimiento del término de sesenta días es para que el acreedor social pierda la posibilidad de hacer efectivo sus derechos contra la masa ganancial y solo los conserve contra los bienes del cónyuge deudor.

En el mismo sentido ANIDO⁸ refiere a que debemos tener presente, como señala Arezo, que el objetivo que se persigue con la finalidad de las publicaciones es que cada cónyuge pueda fiscalizar el pasivo contraído por el otro cónyuge; estableciéndose para evitar el fraude en la pareja mediante la fabricación, fundamentalmente, de un pasivo simulado por parte de uno de ellos.

⁵ AREZO PÍRIZ, Enrique, Tratado de las Particiones, Tomo II, Montevideo, AEU, 1997, pág. 340.

⁶ Conforme AREZO, ob. cit., pág. 340.

⁷ AREZO, ob. cit., pág. 340.

⁸ ANIDO, ob. cit. pág. 7.

Se aprecia que la finalidad de las publicaciones, no es proteger a los acreedores, quienes ya se encuentran protegidos con la inoponibilidad de la disolución hasta la inscripción. La finalidad es proteger a cada uno de los cónyuges contra los fraudes que pueda cometer el otro al simular créditos sociales con el objetivo de reducir el fondo líquido y así disminuir la porción que corresponderá al otro cónyuge.

Por ello, la sanción que impone la ley ante la no comparecencia de los acreedores consiste en que sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Para comprender el significado de esta sanción es preciso hacer una breve referencia al derecho de persecución de los acreedores a partir de la disolución de la sociedad conyugal.

Al producirse la disolución, nace entre los cónyuges una comunidad que tiene por finalidad pagar las deudas sociales y partir el fondo líquido (artículos 2006, 2008 inc. 1 y 2010 CC).

En principio, los acreedores sociales podrán satisfacer sus créditos ya sea accionando contra los bienes propios del cónyuge deudor, o contra la totalidad de la masa post ganancial. Principio que es reconocido por la doctrina⁹ y jurisprudencia¹⁰.

Pero en caso de disolución de la sociedad conyugal por separación judicial de bienes, si una vez realizada las publicaciones y transcurrido el plazo establecido, los acreedores sociales no comparecieron a denunciar su crédito para que sea controlado por el cónyuge que no contrajo la deuda, la ley los sanciona haciéndoles perder la acción contra la masa indivisa. Por lo tanto, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.¹¹

Al decir de CAROZZI¹², “el vencimiento del plazo produce “ope legis” la caducidad del derecho del acreedor de reclamar contra el patrimonio de la sociedad conyugal.”

Ello también es reconocido por la jurisprudencia. A vía de ejemplo, en sentencia número 299 de 15/10/2003, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de primer turno¹³

⁹ Ejemplo: CAROZZI FAILDE, Ema, Manual de la Sociedad Conyugal, séptima edición, Montevideo, FCU, 2015, pág. 467. VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de la Sociedad conyugal, cuarta edición, Montevideo, FCU, 1997, ISBN: 9974-2-0126-6, pág. 729.

¹⁰ TAC 7, sente. 63, de 18/6/2012, Coutó (r), López Ubeda, Ettlin, suma publicada en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XLIII, FCU, pág. 739, refiriéndose a un acreedor social expresa: “En la indivisión los acreedores conservan la posibilidad de perseguir por el todo al cónyuge que se ha obligado respecto de ellos no obstante la disolución de la comunidad, pero los acreedores pueden asimismo perseguir los gananciales indivisos por la totalidad de cada crédito, obviamente sin perjuicio de las relaciones internas o las acciones de reintegro que puedan corresponder entre los ex cónyuges (...).”

¹¹ VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de la Sociedad conyugal, cuarta edición, Montevideo, FCU, 1997, ISBN: 9974-2-0126-6, pág. 797, al analizar la situación de los acreedores que no se presentan en tiempo, en caso de separación de bienes, escribe: “Según el artículo 7° de la ley (1985 del Código) estos acreedores sólo tendrán acción contra el cónyuge deudor. Quiere decir que sólo tendrán acción contra el cónyuge que contrajo la obligación, pero no contra la masa indivisa. Por lo mismo entendemos que los gananciales pueden partirse sin pagar antes a dichos acreedores ni apartar hijuela de deudas para pagarlas. Sólo después de la partición, podrán dichos acreedores cobrarse sobre los gananciales adjudicados a su deudor pero en concurso con sus acreedores personales.”

¹² CAROZZI FAILDE, Ema, Manual de la Sociedad Conyugal, séptima edición, Montevideo, FCU, 2015, pág. 364.

¹³ Suma publicada en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXXIV, pág. 443. FCU.

conformado por Vázquez Cruz (r), Castro Rivera y Hounie sostuvo que: “Se ha expresado por la doctrina que si efectuadas las publicaciones de la ley, el acreedor no comparece dentro del plazo, tal omisión determina que solo podrá accionar contra los bienes del cónyuge deudor.”

En el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de sexto turno¹⁴, integrado por Bossio (r), Martínez Rosso y Hounie en sentencia número 177 de 23/8/2004 expresa que: “En efecto, la falta de presentación del acreedor en término del emplazamiento de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, le hace perder la acción contra los bienes gananciales en situación de indivisión post-comunitaria, conservando únicamente, la acción contra el capital propio de su deudor, mientras que, los que se presentan en tiempo tienen derecho contra los propios deudores y los gananciales (Cfm. ADCU, t, XVI, c759 y 763).”

¿Cuál es la consecuencia de que no se hayan realizado las publicaciones previstas en el artículo 1985 CC?

La consecuencia es que los acreedores no han sido citados para que cada cónyuge controle los créditos contraídos por el otro y por tanto no existirán acreedores sociales sancionados. En caso de existir esos acreedores tendrán acción contra toda la masa de ex gananciales, como sucede cuando la sociedad conyugal se disuelve por otra causa.

d) La partición y posterior compraventa-tradición sin haber pagado las deudas sociales.

La situación que se analiza vale tanto para el caso en que la sociedad conyugal se haya disuelto por separación judicial sin realizarse las publicaciones, como para el caso en que se haya disuelta por cualquier otra causa que no requiera de publicaciones.

Al respecto, VAZ FERRERA¹⁵ analiza la responsabilidad por deudas después de la partición y distingue la situación del cónyuge que contrajo la deuda social del que no lo hizo. Conforme a los artículos 2014 y 2015 del Código Civil, el cónyuge que ha contraído la obligación social responde por toda ella ilimitadamente; y el cónyuge que no contrajo tal obligación responde también por toda ella, pero sólo hasta la concurrencia de su mitad de gananciales

En la jurisprudencia se observan sentencias que adhieren a la posición de Vaz Ferreira mencionada, así el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de tercer turno¹⁶, integrado por Chalar (r), Klett y Rossi, en sentencia número 63 de 17/3/2006, luego de una extensa cita a dicho autor, decide el caso sobre la base de que después de la partición cada uno puede ser perseguido, tanto sobre sus bienes personales como sobre su parte de gananciales por las deudas comunes que el otro contrajo.

En el mismo sentido CAROZZI¹⁷, expresa que durante la indivisión, los acreedores sociales tienen acción contra los bienes propios del cónyuge deudor y contra la masa indivisa. Luego de la partición, si permanecen impagos tienen acción, tanto contra los

¹⁴ Fragmento de suma publicada en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXXV, FCU, pág. 520.

¹⁵ VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de la Sociedad conyugal, cuarta edición, Montevideo, FCU, 1997, ISBN: 9974-2-0126-6, pág. 820.

¹⁶ Suma publicada en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXXVII, FCU, pág. 507 y 508.

¹⁷ CAROZZI FAILDE, Ema, Manual de la Sociedad Conyugal, séptima edición, Montevideo, FCU, 2015, pág. 467.

bienes del cónyuge deudor, como contra los del esposo que no contrajo la deuda, si bien este puede limitar su responsabilidad al monto del beneficio extraído de la partición (art. 2014 CC).

Expresa también que estos acreedores pueden oponerse a la partición conforme al artículo 1149 CC y si pese a haberse opuesto, los coindivisarios parten sin pagar o garantizar el cobro de dichos créditos, esta partición le será inoponible.

En cambio, si no se oponen a la partición, esta modificación patrimonial le será oponible y el acreedor podrá accionar contra cualquiera de los dos cónyuges por la totalidad de la deuda, sin perjuicio del beneficio de emolumento de que goza el esposo que no contrajo la deuda.

De modo que la oponibilidad o no de la partición a los acreedores sociales dependerá de si se opusieron o no a ella.

En caso de que existan acreedores sociales pero no se hayan opuesto a la partición, esta les será oponible, sin perjuicio de la responsabilidad de ambos cónyuges por el pago de ellas y del beneficio de emolumento en el cual puede ampararse el cónyuge que no contrajo la deuda.

Ahora bien en ese caso, ¿qué sucede si el adjudicatario enajena el bien a un tercero por título compraventa y modo tradición antes de que el acreedor social inscriba un embargo?

Al no existir embargo inscripto, esa enajenación será oponible al acreedor social.

En el patrimonio del adjudicatario se habrá producido una subrogación al egresar el inmueble e ingresar en su lugar dinero, contra el cual podrá accionar el acreedor.

Como consecuencia, el acreedor social ya no podrá alcanzar al inmueble enajenado por encontrarse en otro patrimonio.

RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS.

1) ¿Es necesario publicar la separación de bienes si ya hubo partición y se adjudicaron bienes a ambos?

La consecuencia de la falta de publicaciones es que no existirán acreedores sociales perjudicados.

La partición es oponible a los acreedores sociales salvo que se hayan opuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 1149 CC.

A los efectos de que la partición sea oponible a los acreedores no son necesarias las publicaciones.

En el caso, la realización de las publicaciones tiene utilidad para que los cónyuges puedan conocer la existencia de pasivo social y en caso de existir acreedores que no comparezcan, pierdan su acción contra el cónyuge no deudor.

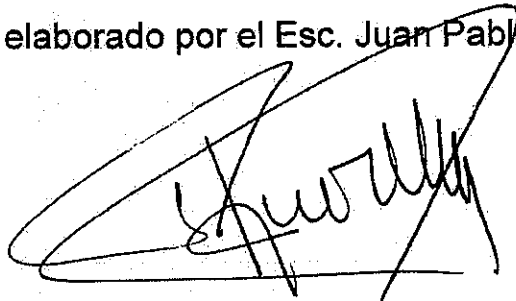
2) ¿Se pueden enajenar los bienes adquiridos en la partición solamente con la firma del adjudicatario o es necesario la firma de los dos cónyuges porque no hay publicaciones?

Si los acreedores sociales no se opusieron a la partición, esta le será oponible a pesar de no haberse realizado las publicaciones y el adjudicatario, como único propietario, podrá enajenar el bien sin necesidad del otorgamiento y suscripción del copartiente.

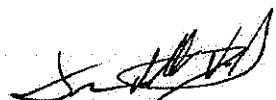
Informante Esc. Juan Pablo Villar.

Montevideo, 15 de noviembre de 2016

La Comisión de Derecho Civil integrada por los Escs. Fernando Alonso, Américo Bianchi, Miguel Burdín, Ma. del Carmen Cabrera, Ma. Inés Casatroja, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Ma. Paola Igoa, Adriana Inciarte, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Ma. Alejandra Portillo, Ana Lucía Realini, Diego Sèré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Verónica Ubillos, Horacio Varoli y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede elaborado por el Esc. Juan Pablo Villar.



Esc. Roque Molla
Coordinador



Esc. Juan Pablo Villar
Coordinador